



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 190

Chiriguana, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ERICA SANCHEZ QUINTERO CONTRA EMSERPUPA E.S.P.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00272-00.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N° 982 del 23 de noviembre de 2022, se requirió al Secretario de Hacienda y al Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, para que se sirviera darle cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante Auto N° 444 del 23 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio N° 0363 del 26 de mayo de 2022. Habida cuenta, su renuencia para hacerlo.

La Secretaria de Hacienda Municipal de Pailitas-Cesar, manifiesta que existe una presunta "dicotomía" entre lo ordenado por el Despacho y lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que solo "*permite embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda dicho porcentaje*".

Tal proceder, circunscribe al Despacho en la necesidad de traer a colación la norma que regula sobre el particular. El parágrafo del artículo 594 del C.G.P., señala:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". Subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, se exhibe palmar, que la dependencia Municipal pretermitió el procedimiento legalmente establecido en el inciso 2º de la norma citada, pues sin haber lugar a ello, se abstiene de aplicar la medida cautelar comunicada, cuando si tenía algún reparo, debió congelar los recursos objeto de embargo, en aras de su retención hasta cuando se insistiera en ella. Condición ésta, que hace más gravosa la situación de las partes, pues los ubica en un estadio procesal que no corresponde. Máxime, cuando han radicado solicitud de transacción, la cual fue fallida por un presunto incumplimiento de la ejecutada.

Ahora, ha de manifestarse, que de conformidad con lo señalado en las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, dentro de la distribución y destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones "SGP", figura la participación para pago de sentencias y conciliaciones, así como una para agua potable y saneamiento básico, la cuales fueron objeto de medida cautelar en el caso que nos convoca, mediante Auto N° 444 del 23 de mayo de 2022, providencia debidamente ejecutoriada, y que se fundamentó en la procedencia del embargo excepcional, con el fin de no hacer ilusoria las acreencias laborales de un trabajador, que además falleció en el desempeño de sus funciones.

No son de recibo por el Despacho, la presunta determinación de monto mensual por parte del Juzgado, a la que aduce la servidora municipal, pues, la suscrita desconoce a cuánto ascienden los recursos que destina el Municipio a la ejecutada, por cuanto es precisamente esa dependencia, la que respetando los valores legales de retención, debe proceder con la consignación de los montos que correspondan.

Es por ello, que tanto la Secretaría de Hacienda y el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, deben darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° de la norma en cita, y por ello se le conmina en tal sentido. So pena de que su actuar se circunscriba en temeridad y/o desobediencia que redunde en sanciones y multas, así como compulsas de copias por conductas indebidas.

En consecuencia, este Despacho, siguiendo los parámetros del inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., se sirve ratificar la medida cautelar comunicada mediante Oficio N° 0363 del 26 de mayo de 2022, a la Secretaría de Hacienda y el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar, debido a la procedencia de la excepción legal a la regla de inembargabilidad para el caso que nos ocupa. Por secretaría, comuníquesele inmediatamente la ratificación de la medida cautelar a la entidad referenciada para que se sirva darle aplicación al oficio de embargo plurimencionado.

Se acogerá la solicitud de abstenerse a impartirle aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, por así haberlo solicitado el apoderado judicial de la parte demandante.

Por último, en atención a la improcedencia de decretar medidas cautelares innominadas en el aspecto propuesto por el ejecutante, se negarán, ya que la medida cautelar objeto de ratificación es nominada y está en pleno trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. Ratifíquese la medida cautelar decretada por este Despacho mediante Auto N° 444 del 23 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio N° 0363 del 26 de mayo de 2022 y recibida en su correo electrónico notificacionjudicial@pailitas-cesar.gov.co el pasado 27 de mayo del 2022, debido a la procedencia de la excepción legal a la regla de inembargabilidad para el caso que nos ocupa. Por secretaría, publicado este proveído, comuníquesele inmediatamente a la Secretaría de Hacienda y el Alcalde Municipal de Pailitas-Cesar. Adjúntense copias de las foliaturas mencionadas y del presente Auto.

SEGUNDO. Abstenerse de impartirle aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, conforme la parte motiva.

TERCERO. Niéguese la solicitud de medida cautelar innominada, propuesta por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f9d04c9a6343ccf4589336fc76fab08871c4cc89577a82c549ebdde80a4c4**

Documento generado en 23/02/2023 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>